

PRESTACION DE SERVICIOS DE CORREO Y TELEFONOS EN PARROQUIAS RURALES

Decreto Ejecutivo 179
Registro Oficial 43 de 11-oct-1984
Estado: Vigente

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que los servicios de correos, telégrafos, radio, teléfonos y télex tienen como característica la atención directa de las necesidades de comunicación de la sociedad;

Que esta clase de servicios públicos directos se la considera parte fundamental del equipamiento y la infraestructura económica del Estado porque de ella depende en gran medida el desarrollo de los sectores de servicios generales, sociales, económicos y financieros del País;

Que el Gobierno Nacional ha otorgado alta prioridad a los proyectos relativos a las comunicaciones urbanas, rurales, nacionales e internacionales;

Que el servicio de correos tiene profundas raíces históricas, que arrancan desde la etapa colonial en que en 1767 España organiza formalmente el intercambio de cartas con sus Colonias, y actualmente está vinculado con el sistema de la Unión Postal Universal (UPU) y de la Unión Postal de Américas y España;

Que la telecomunicaciones en el Ecuador datan de fines del siglo pasado, pues se considera el 9 de julio de 1884 como el primer paso en el desarrollo histórico de las mismas, cuando por primera ocasión se transmitió un mensaje telegráfico entre Quito y Guayaquil, por vía alámbrica y que desde esta perspectiva histórica el servicio de telecomunicaciones ha evolucionado hasta adoptar en 1972 la modalidad organizativa empresarial oficial propia del actual Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL);

Que no obstante la evolución y crecimiento histórico de los servicios de las comunicaciones, al momento existe una enorme brecha entre la capacidad de los servicios de correos y telecomunicaciones y la demanda real y potencial existente en el sector urbano y rural de la República;

Que es urgente e inaplazable al mejorar los servicios de correos y de telecomunicaciones, impulsar sus programas de equipamiento e inversión y fortalecer y extender estos beneficios especialmente al área rural en el que no se han desarrollado convenientemente y en la que existen numerosas deficiencias relativas a la calidad, continuidad y cobertura del servicio público;

Que una medida práctica que economizará recursos financieros, humanos y físicos y que ha estado insistentemente reclamada por la ciudadanía es la integración de correos y las oficinas de telecomunicaciones ubicadas en las distintas parroquias rurales de la República; y,

Que el Presidente de la república sensible a la demanda nacional y particularmente a la de los sectores más deprimidos y del área rural debe impartir las directrices de los servicios públicos.

En uso de las atribuciones que le otorga la Ley.

Decreta:

Art. 1.- Unifícase la prestación de los servicios públicos de correos y telecomunicaciones en las distintas parroquias rurales de la República.

Art. 2.- La unificación que se dispone en el artículo anterior seguirá los siguientes lineamientos:

- a) Se aplicará a las operaciones de recepción transporte y distribución de la correspondencia y los giros postales;
- b) Dentro de las posibilidades físicas y de financiamiento ambos servicios se prestarán en un mismo local fácilmente identificable para el público.
- c) El honorario de prestación de los servicios deberá establecerse de modo tal que exista continuidad y no se interrumpan durante el lapso de 6:30 a 22:30. Este lapso podrá ser modificado por decisión conjunta del Director General de Correos y Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones;
- d) El personal responsable de la prestación de los servicios recibirá la capacitación necesaria para desempeñar las correspondientes operaciones mediante sustitución en los trabajos que permita la continuidad del servicio público.

Art. 3.- El personal cuya unificación en la prestación de los servicios se establece en este Decreto continuará percibiendo las remuneraciones previstas en los correspondientes presupuestos.

Igualmente los gastos de los servicios se atenderán con cargo a los respectivos presupuestos de la Dirección General de Correos y del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.

Art. 4.- El Director General de Correos y el Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL, mediante resolución conjunta, decidirán para cada caso respecto del funcionario que en la respectiva parroquia ejercerá la autoridad y tendrá la jerarquía superior para responsabilizarse por la eficiencia del servicio.

Art. 5.- Siempre que el caso se justifique económicamente y no se afecte la eficiencia de las operaciones, el Gerente General del Instituto Ecuatoriano de telecomunicaciones y el Director General de Correos, deberán celebrar Acuerdos con las respectivas autoridades Ministeriales para que los funcionarios de la Administración Central queden facultados para la prestación de los servicios de teléfonos y de correos en la correspondiente parroquia.

DISPOSICION TRANSITORIA.-

Sin perjuicio de lo que dispone en este Decreto, la unificación de los servicios de correos y telecomunicaciones se iniciará como plan piloto en la provincia de Imbabura.

Las gerencias del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y de la Dirección General de Correos preparan en el plazo de 30 días un programa para el corto plazo en el que consten las acciones prácticas que se desarrollarán para que la integración de los servicios se extienda y aplique en todas las provincias de la República.

Art. 6.- De la Ejecución del presente Decreto, que entrará a regir desde esta fecha sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a los 2 días del mes de octubre de 1984.